



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RADICADO: 08001410500220230016200**

**DEMANDANTE: PETRONA AMALIA GARCIA PIÑEREZ C.C. 36.576.140.**

**DEMANDADO: MEDICPLUS S.A.S. NIT. 900.744.042-7.**

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho del Señor Juez, dentro del presente proceso se ordenó la prelación de crédito mediante Sentencia de Tutela proferida por el Juzgado Primero laboral del Circuito de Barranquilla con sujeción al ordenamiento jurídico <arts. 157 y 345 código sustantivo del trabajo y arts. 465 y 466 código general del proceso, aplicable por analogía del art. 145 CPTSS>. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 09 de octubre del 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, nueve (09) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Conforme a la decisión proferida el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla, el Despacho dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

En el caso puntual con memorial de fecha 04 de agosto del 2023 el apoderado de la parte demandante solicitó decreto y práctica de medidas cautelares, entre estas la prelación de créditos, tal como se muestra a continuación.

ABOGADOS

De igual manera, y de conformidad al artículo 157 del Código Laboral, en concordancia con el 2495 el Código Civil, solicito que **se decrete la prelación del crédito** con de todos los depósitos judiciales, títulos, y cualquier otro tipo de bienes que se encuentren embargados o a disposición dentro de los procesos con los siguientes radicados:

- El Proceso Judicial con Radicado 080013153007 **2022 00284** 00 que cursa en el **JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**.  
**Demandante:** Suministros y Dotaciones Colombia SYD S.A  
**Demandado:** MEDICPLUS S.A.S

**DENUNCIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE LOS BIENES ANTERIORMENTE RELACIONADOS SON DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL.**

- El Proceso Judicial con Radicado 080013103013 **2021 00318** 00 que cursa en el **JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**.  
**Demandante:** IPS Medicamentos y Equipos S.A.S  
**Demandado:** MEDICPLUS S.A.S

Dicha solicitud fue estudiada y negada mediante auto del 30 de agosto del 2023, en la cual se le requirió a la parte actora que aclarara su petición, toda vez que no es dable para el Juez laboral decretar la figura de prelación de crédito, ante la existencia de embargos realizados en otro proceso, debido a que le **corresponde únicamente al Juez Civil aplicar la figura de prelación de créditos y no el Juez Laboral**, así mismo se le solicitó explicar si esta petición esta impetrada en razón a los lineamientos establecidos de los Artículo 465 y/o 466 del C.G.P. aplicado por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

En consecuencia, la parte actora allegó memorial el 31 de agosto del 2023 solicitando nuevamente practicar medidas cautelares con el fin de hacer efectivo el cobro coactivo de la obligación. Se adjunta pantallazo de solicitud.

- Solicitud de Prelación de crédito Juzgado 07 Civil Circuito de Barranquilla

1-. De conformidad con el artículo 157 del Código Laboral, en concordancia con el 2495 el Código Civil y demás legislaciones procesales tales como el Artículo 465 y/o 466 del C.G.P. aplicado por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., **solicito que se decrete** la prelación del crédito de todos los depósitos judiciales, títulos, diferentes al mencionado, y cualquier otro tipo de bienes que se encuentren embargados o a disposición dentro de este proceso y/o dineros que con posterioridad a la radicación del presente escrito.

**ARTÍCULO 465. CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES.** Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos **se decreta** el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

- **Juzgado 007 Civil Circuito Barranquilla**  
**Demandante:** IPS Medicamentos y Equipos S.A.S  
**Demandado:** Medicplus S.A.S

| No. De Título     | Rad. Proceso               | Valor         |
|-------------------|----------------------------|---------------|
| 4 1601 0004999725 | 080013153007 2022 00284 00 | \$336.519.981 |

**DENUNCIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE LOS BIENES ANTERIORMENTE RELACIONADOS SON DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL.**

- Solicitud de Prelación de crédito Juzgado 13 Civil Circuito de Barranquilla

**PROCEDIMIENTO LABORAL.**

2-. Así mismo, y de conformidad con el artículo 157 del Código Laboral, en concordancia con el 2495 el Código Civil y demás legislaciones procesales tales como el Artículo 465 y/o 466 del C.G.P. aplicado por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., **solicito que se decrete** la prelación del crédito de todos los depósitos judiciales, títulos, diferentes al mencionado, y cualquier otro tipo de bienes que se encuentren embargados o a disposición dentro de este proceso y/o dineros que con posterioridad a la radicación del presente escrito.

**ARTÍCULO 465. CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES.** Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos **se decreta** el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de

Cll. 19 # 20-20 Ed. Eduardo V. Of. 202. Sinoleja - Sucre  
Cra. 59B No. 91 - 138 Barranquilla - Colombia  
(605) 271 4288  
+57 300 207 4515 +57 310 610 3656  
[mauriciocuellofernandez@gmail.com](mailto:mauriciocuellofernandez@gmail.com)

mauriciocuellofernandez



Mauricio Cuello  
REDACTED

auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

- **Juzgado 013 Civil Circuito Barranquilla**  
**Demandante:** Suministros y Dotaciones Colombia SYD S.A  
**Demandado:** Medicplus S.A.S

| No. De Título     | Rad. Proceso               | Valor       |
|-------------------|----------------------------|-------------|
| 4 1601 0004698882 | 080013103013 2021 00318 00 | \$4.702.672 |

En esta ocasión vuelve y reincide en la solitud de decretar la prelación de créditos de todos los depósitos judiciales, cuando a este se le solicitó su aclaración, en el sentido que el Juez Laboral mal podría dar dicha orden, al no conocer cuales embargos o créditos se tramitan en los juzgados civiles y solo estos están facultados para ordenar la prelación dentro de los procesos que allí cursan.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

El día 13 de septiembre del 2023 la parte actora solicitó la medida cautelar conforme al artículo 466 C.G.P para los procesos con No. de título 4 1601 0004999725 radicado 080013153007 2022 00284 00, por valor \$336.519.981 cursado en el Juzgado 007 Civil Circuito Barranquilla y el No. de título 4 1601 0004698882 radicado 080013103013 2021 00318 00, por valor de \$4.702.672 cursado en Juzgado 013 Civil Circuito Barranquilla.

En ocasión a la solicitud antes mencionada de conformidad al artículo 466 del C.G.P este despacho ordenó mediante auto del 28 de septiembre del 2023 lo siguiente:

de la obligación.

5. **DECRÉTESE** el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar al demandado MEDICPLUS S.A.S. NIT. 900.744.042-7, dentro de los procesos Rad. 08001315300720220028400 cursado en el JUZGADO 007 CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, y el proceso Rad. 08001310301320210031800 cursado en el JUZGADO 013 CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, por lo expuesto en la parte motiva, OFÍCIESE por secretaría en tal sentido.

De la misma manera se remitieron los oficios correspondientes.

Sin embargo, observa el despacho que mediante Sentencia De Tutela de fecha 05 de octubre del 2023 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla, tuteló los derechos del accionante y ordenó a este despacho judicial disponer sobre la prelación de créditos frente al proceso cursado Juzgado 007 Civil del Circuito de Barranquilla con No. De Título: 4 1601 0004999725 Rad. Proceso: 080013153007 2022 00284 00 y Valor: \$336.519.981. Se adjunta pantallazo del numeral segundo de la parte Resolutiva.

**SEGUNDO:**  
**ORDENAR,** al accionado: JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, que en el término máximo de un <1> día, contado a partir de la notificación de la presente sentencia; proceda a resolver con sujeción al ordenamiento jurídico <arts. 157 y 345 código sustantivo del trabajo y arts. 465 y 466 código general del proceso, aplicable por analogía del art. 145 CPTSS> la reiterada petición de la parte demandante, hoy accionante en esta acción de tutela; sobre que disponga la PRELACION DEL CREDITO LABORAL, que está ejecutando dentro del trámite de cumplimiento de sentencia, en su proceso radicado: 08001410500220230016200 DEMANDANTE: PETRONA AMALIA GARCIA PINERES C.C. 36.576.140. DEMANDADO: MEDICPLUS S.A.S. NIT. 900.744.042-7. Esto, frente al proceso distinguido así:

Juzgado 007 Civil del Circuito de Barranquilla  
Demandante: IPS Medicamentos y Equipos S.A.S  
Demandado: Medicplus S.A.S

Plantel de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 80F, Centro Cívico  
Teléfono: 2883156 ext 1124  
Correo: [j2mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j2mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla - Atlántico - Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla

No. De Título: 4 1601 0004999725  
Rad. Proceso: 080013153007 2022 00284 00  
Valor: \$336.519.981

Del anterior cumplimiento de esta sentencia, deberá aportar prueba oportuna a esta agencia judicial, so pena de hacerse acreedor a la sanción por DESACATO que establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Esto, de conformidad con los argumentos fácticos, probatorios, jurídicos y jurisprudenciales expuestos en la parte motiva de este fallo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior en sentencia de fecha 05 de octubre del 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco Popular, Piso 4  
Correo: [j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

del Circuito de Barranquilla, bajo el radicado  
08001310500120230029000.

2. En estricto cumplimiento de la Sentencia de Tutela anteriormente mencionada, **ORDENAR** la prelación de créditos con sujeción al ordenamiento jurídico <arts. 157 y 345 Código Sustantivo Del Trabajo y arts. 465 y 466 Código General Del Proceso, aplicable por analogía del art. 145 C.P.T. y S.S.>, sobre el proceso:

**Juzgado 007 Civil del Circuito de Barranquilla.**

Demandante: IPS Medicamentos y Equipos S.A.S

Demandado: Medicplus S.A.S

No. De Título: 416010004999725

Rad. Proceso: 08001315300720220028400

Valor: \$336.519.981.

3. Por Secretaria **REMÍTASE** por oficio al **Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla** para que disponga sobre el particular.
4. Por Secretaria **REMÍTASE** por oficio al **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla** copia de la presente providencia informado el cumplimiento de la sentencia del fallo de tutela bajo radicado 08001310500120230029000.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Juan Miguel Mercado Toledo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6add83693461be8a6f7a2d61f62b3b0d766eaab348ee31fe22da61ed4be84b9**

Documento generado en 09/10/2023 05:11:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**